



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0338/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0338/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	21

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado u
Instituto de
Verificación**

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El siete de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0313500001319, a través del cual la recurrente solicitó información sobre los trabajos de obra realizados a un predio en específico solicitando: 1 Se informe si las obras de construcción realizadas cuentan o no con los permisos correspondientes, 2 En caso de ser afirmativo se informe: a) El número y el tipo de permiso autorizado, b) El nombre del Director Responsable de Obra y registro que lo acredite y 3. En caso negativo, solicitó el ejercicio de las acciones de verificación administrativa e imposición de sanciones, o en su caso, informe cual es el impedimento para ejercer dichas atribuciones.

II. El diez de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El treinta y uno de enero, el recurrente presentó recurso de revisión a través del cual se inconformó con la respuesta expresando no estar conforme con la orientación que el Sujeto Obligado hizo a la solicitud, señalando que su respuesta es incongruente, carente de motivación y fundamentación; así mismo se adoleció de que el Instituto no proporcionó información respecto a las visitas de verificación realizadas al inmueble referido.

IV. El ocho de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEADF/DG/CJSL/0117/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VIII. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta procedente porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que se impugnó el oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el diez de enero de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada le fue notificada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **uno de febrero de dos mil diecinueve** de dos mil diecinueve, esto es, al quinceavo día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Bajo este orden de ideas, del presente medio de impugnación es posible advertir que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el 248, fracción VI de la misma ley, misma que señala que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, toda vez que, el Recurrente señaló en su **tercer agravio** que el Instituto de Verificación debe de informar si ha realizado visitas de verificación administrativa al predio de su interés, ya que dentro de sus atribuciones le compete la práctica de visitas de verificación en materia de Desarrollo Urbano y en Uso de Suelo; sin embargo, de la lectura hecha a la solicitud, el particular en su requerimiento identificado para efectos de esta resolución con el numeral **3**, **solicitó que en caso de que los trabajos de construcción realizados en el inmueble de interés del particular no cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes, se realicen las acciones de verificación administrativa e imposición de sanciones; por lo que de la lectura realizada a dicho requerimiento, no se desprende que la parte recurrente haya solicitado, que se le proporcione información referente a si el Instituto ha realizado la práctica de alguna visita de verificación al predio de su interés.**

En tal virtud, resulta evidente que el Recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, **únicamente por lo que hace al aspecto novedoso** de su solicitud de información.

Ahora bien del análisis realizado al oficio INVEADF/DG/CJSL/0117/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado, remitió sus alegatos, se observa que este solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del particular, en términos del artículo 239 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, es posible advertir con toda claridad que el Recurrente se queja que la respuesta del Sujeto Obligado es incongruente con lo solicitado, además de que no fundó ni motivó su incompetencia para atender sus requerimientos, así como por la orientación realizada, circunstancias que este Órgano Garante advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia en sus fracciones III, V y XII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita respecto a los agravios identificados para efectos de la presente resolución como **primero y segundo** causal alguna de improcedencia como lo señala el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales el Recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública, por lo anterior, es totalmente procedente realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizó tres requerimientos en su solicitud consistentes en:

1. Se informe si las obras de construcción realizadas en el predio de interés del Recurrente cuentan o no con los permisos correspondientes.
2. En caso de ser afirmativo se informe:
 - a) El número y el tipo de permiso autorizado,
 - b) El nombre del Director Responsable de Obra y registro que lo acredite como tal.
3. En caso negativo, solicita el ejercicio de las acciones de verificación administrativa e imposición de sanciones, o en su caso, informe cual es el impedimento para ejercer dichas atribuciones.

En este contexto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada manifestando su incompetencia para dar atención a la solicitud de información, indicando que, de acuerdo al artículo 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el sujeto obligado competente para atender sus requerimientos es la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que dentro de las atribuciones conferidas a las Alcaldías, se encuentra la de expedir las manifestaciones de construcción y las licencias de construcción especial, en el ámbito de su competencia y territorio.

Asimismo, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 incisos B, Fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, las Alcaldías pueden ordenar la práctica de visitas de verificación administrativa.

Finamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, proporcionando al Recurrente los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, y el número de folio generado para el seguimiento de su solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Instituto de Verificación defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, ya que, llevó a cabo los actos establecidos en la misma, tramitando y proporcionando la orientación conducente.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. En este contexto, mediante escrito material de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve el Recurrente se inconformó con la respuesta expresando no estar conforme con la orientación que el Sujeto Obligado hizo de la solicitud, señalando que su respuesta es incongruente, carente de motivación y fundamentación.

d) Estudio del Agravio. Por razón de metodología se estudiarán en conjunto los agravios identificados como **primero y segundo**, a través de los cuales la recurrente se inconforma porque la respuesta es incongruente con lo solicitado y porque no funda ni motiva su incompetencia.

Toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados, ello en razón de que el Recurrente se inconforma de manera general por la incompetencia del Sujeto Obligado para atender su solicitud de información al no exponer de manera congruente, fundada y motivada su imposibilidad para pronunciarse; y en razón de que no se causa perjuicio alguno, lo procedente es

analizarlos de esa forma, con apoyo en las siguientes Tesis Aisladas de rubros **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁴; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁵** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé que en beneficio del recurrente se podrán corregir los errores que se adviertan -suplencia de la deficiencia de la queja- y que se podrán examinar en su conjunto los agravios, así como los razonamientos de la parte recurrente.

En este tenor, cabe recordar lo solicitado por el recurrente, advirtiéndole que este requirió información relacionada con los trabajos de obra realizados a un predio en específico solicitando lo siguiente:

1. Se informe si las obras de construcción realizadas en el predio de interés del recurrente cuentan o no con los permisos correspondientes.
2. En caso de ser afirmativo se informe:
 - a) El número y el tipo de permiso autorizado,
 - b) El nombre del Director Responsable de Obra y registro que lo acredite como tal.
3. En caso negativo, solicita el ejercicio de las acciones de verificación administrativa e imposición de sanciones, o en su caso, informe cual es el impedimento para ejercer dichas atribuciones.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y relacionándolo con la respuesta emitida, este Órgano Garante arriba a lo siguiente:

En relación a los requerimientos planteados por el Recurrente; es posible advertir que el Sujeto Obligado señaló no ser competente para dar respuesta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo que, a través del sistema electrónico INFOMEX y con fundamento en el artículo 200 la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, en virtud de que el inmueble de interés del particular se encuentra ubicado dentro de dicha demarcación territorial, generando una nueva solicitud identificada con el número de folio 0313500001319, lo anterior, en virtud de no contar con la información solicitada ya que las Alcaldías son las competentes para expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, entre otras, dentro de su demarcación territorial.

Ahora bien para efectos de verificar que dicha remisión fue realizada conforme a derecho, se considera necesario estudiar las atribuciones de las Alcaldías, así como las del Instituto de Verificación, a efecto de constatar que el Sujeto Obligado no sea la autoridad competente para atender la información solicitada por el Recurrente.

En este contexto, el artículo 32 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que son atribuciones exclusivas de las personas

titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, **el registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones**, entre otras, asimismo, la fracción VII del artículo citado, señala que también es facultad exclusiva de quien de las y los titulares de Alcaldías, el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones en materia de **construcciones y edificaciones**.

Por otro lado, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal indica en su artículo 52, que las manifestaciones de construcción se presentarán ante la Delegación -ahora Alcaldías- donde se localice la obra; asimismo, el artículo 50, señala que registradas las manifestaciones de construcción, la autoridad -en este caso la Alcaldía-, revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos.

Asimismo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7 señala que son atribuciones de las de las Delegaciones -ahora Alcaldías-, ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, entre otras.

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que las Alcaldías dentro de sus atribuciones exclusivas se encuentran la de **registrar, tramitar y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, manifestaciones de obra, correspondientes a su demarcación territorial**, conforme a la normatividad aplicable. Así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones y edificaciones.

Asimismo, que conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para realizar el trámite para construir, ampliar, modificar una obra o construcción, se tramitará a través de las Alcaldías, las cuales se encargaran de revisar los datos y documentos ingresados y verificara el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en dicho Reglamento.

En este contexto, de la normatividad antes descrita resulta evidente que la Alcaldía Cuauhtémoc, es la competente para atender los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de información, situación que es reforzada, a través del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc⁶, de donde se puede advertir que las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto son: La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, La Subdirección de Verificación y Reglamentos, y La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras; tal y como se ilustra a continuación:

Puesto: Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

Misión: Garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite.

Objetivo 1: Asegurar la aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y los programas parciales, así como los registros de obras ejecutadas y manifestaciones de construcción, mediante las disposiciones legales y normativas vigentes, a fin de controlar el desarrollo urbano dentro de la Delegación, permanentemente.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica.

<https://cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2018/manuales/cultura/SFPC.pdf>

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Sancionar, conforme a lo establecido por las leyes, a las personas físicas o morales que violen el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Expedir licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios, conforme a la normatividad aplicable.
- Dar atención a la demanda ciudadana captada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).
- Establecer y mantener un archivo de información documental de los propietarios de las construcciones en predios, comprendidos dentro de su jurisdicción.
- Proponer medidas y acciones orientadas a mejorar y simplificar los procedimientos actuales.
- Identificar los problemas del área y plantear alternativa de solución a los mismos.
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Objetivo 2: Organizar y controlar permanentemente la expedición de constancias, permisos, licencias de construcción especial y licencias de registro de obra ejecutada, así como la revisión de las manifestaciones de construcción tipo A, B y C, mediante la aplicación de los lineamientos aplicables a la Ley.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- Vigilar que las solicitudes y registros de manifestaciones de construcción para obra nueva, ampliación, reparación o modificación, así como de las solicitudes de licencias de construcción especiales y de registro de obra ejecutada, se apeguen a la normatividad en vigor.
- Proponer alternativas complementarias relativas a los trámites señalados anteriormente, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Coordinar la elaboración y el cálculo del monto de derechos por la expedición de las licencias de construcción especiales y licencias de registro de obra ejecutada conforme al Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Autorizar las constancias de alineamiento y número oficial, permisos y licencias de anuncios, solicitados a través de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional (VUD).
- Expedir copias certificadas de la documentación relativa a las manifestaciones y licencias de construcción en sus diversas modalidades, que se resguarda en los archivos de la Subdirección o el archivo General del

Gobierno del Distrito Federal.

- *Efectuar visitas oculares con base a la demanda ciudadana, para evaluar las condiciones que guardan los inmuebles respecto a la información que proporciona el particular.*
- *Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

...

Puesto: Subdirección de Verificación y Reglamentos

Misión: *Ejecutar y observar el cumplimiento de la normatividad aplicable en las materias que son competencia de la delegación: establecimientos mercantiles, construcción, estacionamientos públicos, mercados y abastos, espectáculos públicos, protección civil y protección a la salud de los no fumadores, con la finalidad de mantener el orden público y proteger el interés general*

Objetivo 1: *Verificar a los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, construcciones y asuntos referentes a protección civil, cumplan, a través de órdenes de visitas de verificación administrativas, con los Ordenamientos legales vigentes, y en caso de omisión se deberán de aplicar las medidas correctivas que conforme a derecho procedan a través de resoluciones administrativas.*

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Formular y supervisar programas de control y vigilancia en las materias de establecimientos mercantiles, construcciones, de protección civil, señaladas en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.*
- *Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

Objetivo 2: *Planear, coordinar y ejecutar las acciones tendientes a cumplir con las resoluciones y acuerdos administrativos, con el fin de que reúnan los requisitos determinados en las mismas.*

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- *Coordinar con la subdirección de calificación de infracciones, el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos administrativos que recaigan en los procedimientos administrativos.*

- Supervisar y elaborar las órdenes de visita de verificación administrativa, clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos levantamientos y visitas de verificación complementarias, que sean necesarias para el cumplimiento, control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos.
- Realizar además actividades de manera directa le asignen su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras.

Misión: Comprobar que las Obras que se realicen dentro de la demarcación en Cuauhtémoc, cumplan con la normatividad aplicable, llevando a cabo esta actividad a través de órdenes de visitas de verificación administrativa, de tal manera que la ciudadanía obedezca y reúna los requisitos indispensables para un buen funcionamiento, dentro de la legalidad, aplicable al caso en específico.

Objetivo 1: Planear, proponer y realizar las visitas de verificación administrativa, así como inspecciones, a través del Programa específico en materia de construcciones y protección civil, así como emitir los esquemas en los que determinen las acciones a seguir.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Visitar e inspeccionar las obras, con base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, realizando recorridos permanentes a efecto de supervisar y vigilar la permanencia de los actos administrativos.
- Ejecutar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones administrativas recaídas a los procedimientos administrativos derivados de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa.
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Objetivo 2: Elaborar la documentación fundada y motivada, para el desahogo de visitas y etapas de los procedimientos de verificación administrativa, que practique la Delegación Cuauhtémoc, en el ámbito de construcciones y/o obras conforme al marco normativo vigente, salvaguardando los principios estratégicos establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- *Cumplir con el desahogo de todas y cada una de las etapas que integran los procedimientos administrativos por las materias de su competencia, en apego a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ámbito de obras y/o construcciones en esta demarcación, así como demás disposiciones legales y administrativas aplicables.*
- *Dar atención puntual y concreta a cada una de las etapas del procedimiento, derivadas de las visitas de verificación administrativa en materia de obras y/o construcciones en atención de las solicitudes ingresadas a través de los diversos entes o dependencias que canalizan las mismas.*
- *Establecer la coordinación con las áreas operativas, a fin de realizar los diversos procedimientos inherentes a los retiros y resguardos respectivos.*
- *Enviar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, copia simple de todo procedimiento de verificación administrativa.*
- *Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

...

En consecuencia, una vez analizada la normatividad señalada, es claro que la Alcaldía Cuauhtémoc es la autoridad competente para atender la solicitud de información.

Ahora bien, si bien es cierto el requerimiento identificado con el numeral 3, el particular solicitó que en caso de que el inmueble no cuente con las autorizaciones correspondientes, se realizara el ejercicio de las acciones de verificación administrativa y la imposición de sanciones, así como el impedimento para ejercer dichas atribuciones; se observa que dicho requerimiento se encuentra condicionado a que el inmueble cuente o no con el permiso correspondiente; por la que al ser la Alcaldía la encargada de tramitar y verificar que los trabajos realizados se apeguen a lo autorizado, es evidente que el

Instituto de Verificación se encontraba impedido para atender este punto al no tener conocimiento del permiso otorgado o no al inmueble de interés del particular.

Así las cosas, si bien es cierto que el Sujeto Obligado resultó no ser competente para atender la solicitud, también lo es que remitió la misma a la Alcaldía Cuauhtémoc, generando un nuevo folio y proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, para efectos de que el Recurrente pudiera dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información, cumpliendo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo debidamente fundado y motivado, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁷

En virtud de lo analizado, se este órgano Garante concluye que los **agravios primero y segundo hechos valer** resultaron **infundados**, toda vez que, derivado del estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se advirtió que no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información, siendo para el caso en estudio la Alcaldía Cuauhtémoc, y su vez el Sujeto Obligado realizó la remisión correspondiente, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información del Recurrente a la luz de lo dispuesto por los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro No. 203,143, Tercera Parte, Marzo 1996, pág. 769.



personales en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**